

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**INE/CG871/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

SCG/Q/CD03/PUE/108/PEF/132/2012

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CD03/PUE/108/PEF/132/2012, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA 03 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, ESTADO DE PUEBLA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL A CARGO DE DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA DE ORIGEN.** El primero de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 03 Junta Distrital Electoral del entonces Instituto Federal Electoral con cabecera en Teziutlán, estado de Puebla, presentó queja en contra de Josefina Vázquez Mota, Edgar Antonio Vázquez Hernández, Blas Jorge Garcilazo Alcántara y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas contraventoras de la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

[...]

**HECHOS**

1. Según fe de hechos levantada por el C. Juez del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, con fecha 20 de mayo del año en curso, una cuadrilla de 4 sujetos se encontraban pintando una barda sin autorización de la dueña Señorita María Águeda Alicia Prisciliana Sánchez Torres y/o María Alicia Sánchez Torres, en el domicilio ubicado en la calle 10 sur entre las calles 5 de mayo y 3 poniente, específicamente en la parte de atrás de la escuela Telesecundaria "Presidente Guadalupe Victoria" de los cuales el encargado de la misma dijo responder al nombre MARCIAL PEREZ LUGO y que esta pinta la hacía por indicaciones de la Secretaría de Delegaciones que estaban apoyando al candidato del PAN a petición del mismo candidato y que los que dirigían la campaña en esa región también habían autorizado.

1.1.- Pongo en conocimiento que en la fe de hechos solo consta una barda, siendo dos bardas en el mismo inmueble de aproximadamente 8 metros de ancho por 2 metros de alto cada uno.

2.-En la misma fe hechos de fecha 20 de mayo del año en curso también se desprende otra afectación causada a la misma dueña Señorita María Águeda Alicia Prisciliana Sánchez Torres y/o María Alicia Sánchez Torres, en otra de sus propiedades ubicada en la Avenida Independencia, esquina 3 norte específicamente en la contra esquina de la Escuela Secundaria "Ignacio E. Lozano", por parte del candidato a diputación por el Partido Acción Nacional PAN "Toño Vázquez".

2.1.-Estas bardas afectadas en su totalidad son aproximadamente veinte metros de ancho por dos de alto por la calle tres norte y por el lado de la Avenida Independencia son aproximadamente 10 metros de ancho por dos de alto, con las insignias del PAN, y el nombre del candidato "Toño Vázquez" el Distrito al que pertenece y vota 1 julio.

3.1.-Se pone en conocimiento de Usted Consejero Presidente, que la persona afectada con la pinta de este inmueble es miembro de nuestro partido y ya con anterioridad al encargado respectivo, le había otorgado el Permiso de Pinta de Barda, pero como el pintor se va rolando en los diferentes municipios, faltaba por pintar entre otras la barda que se denuncia en este punto de hechos, abusando el candidato del PAN "Toño Vázquez", en pintar una barda en la que no contaba con autorización alguna.

4.-El Partido Acción Nacional PAN por medio de su candidato "Toño Vázquez" también pintó la barda de la Escuela Primaria Oficial "Gabino Barreda" del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, específicamente sobre la calle 21 norte, con dirección al Panteón Municipal con su propaganda partidista, a sabiendas que eso no puede hacerse en las Instituciones Educativas.

5.-El Partido Acción Nacional PAN por medio de su candidato "Toño Vázquez", pintó con su propaganda la barda de la unidad del Campo Deportivo del Municipio de Guadalupe Victoria, sobre la calle Independiente junto a la Supervisión de Escuelas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Primarias del Estado, esta barda, la autoridad Municipal por medio de su Secretario de nombre Daniel Martínez Castillo, manifiesta que esta pinta la hicieron sin previa autorización o conforme a la ley.*

*6.-El Partido Acción Nacional PAN, pintó con su propaganda partidista a nombre de Josefina Vázquez Mota un cerro aproximadamente a doscientos metros pasando el Hospital del Municipio de Quimixtlán, del lado derecho, situación que manifiestan los integrantes del comité Municipal esta pinta tiene aproximadamente un mes.*

*7.-El partido Acción Nacional, pintó con su propaganda partidista un muro de contención de la calle 5 de mayo y/o carretera estatal de Quimixtlán, Puebla, a unos cuantos metros del Preescolar “Leona Vicario”, en donde aparecen los nombres de la candidata a Presidenta de la República Josefina Vázquez Mota, del candidato a diputado por este Distrito electoral “Toño Vázquez y el nombre de su suplente “Jorge Garcilazo”.*

*8.-El Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, perteneciente al Municipio de Quimixtlán, Puebla, tiene colocada propaganda partidista del Partido Acción Nacional PAN, específicamente del candidato a diputado “Toño Vázquez” en el auditorio de la Junta Auxiliar citada, local que se encuentra anexo a la Presidencia Auxiliar, desde hace aproximadamente 15 días.*

*9.-El Partido Acción Nacional PAN por medio de su candidato “Toño Vázquez” pintó con su propaganda partidista un puente aproximadamente a medio kilómetro de la población de Jesús María Acatla, carretera que va a la Trincheras.*

*10.-El candidato del Partido Acción Nacional PAN el cual se hace llamar “Toño Vázquez, viola las disposiciones electorales, al parecer auspiciado por la Secretaria de Delegaciones, que pertenece al Gobierno del Estado, ya que así lo declara la persona que viene a cargo de la cuadrilla que pinta su propaganda partidista y el automóvil en que circulan contiene las calcomanías que así lo identifican como parte de la secretaria de Delegaciones, ya que pinta bardas sin autorizaciones de los dueños, en equipamiento urbano a la categoría de bienes, como fue específicamente en las instalaciones de una institución educativa, en el campo deportivo que es una unidad recreativa, en un auditorio de una junta auxiliar, en el cerro que se contempla como un accidente geográfico y en el puente que es un equipamiento carretero, no obstante esta situaciones se están utilizando recursos públicos por parte del Gobierno del Estado que están bajo su responsabilidad, dejando de ser éste gobierno imparcial en esta competencia entre partidos políticos.*

*11.-Con esta conducta denunciada se reúnen todos los elementos de carácter objetivo y subjetivo, siendo graves los hechos y sus consecuencias, la conducta ha sido continua y reincidente con toda la intencionalidad de obtener un beneficio, causando daños y perjuicios a particulares al haber pintado sin su autorización y en lugares prohibidos por la ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*12.-Derivado de lo anterior pido a ésta autoridad electoral investigue el hecho de la participación de funcionarios públicos de la Secretaria General de Gobierno con el fin de saber si los funcionarios antes descritos participaron en los hechos que se les imputan y de ser así imponer las sanciones correspondientes.*

[...]

A partir de la narración de hechos, para demostrar la presunta ilegalidad de las conductas, el quejoso aportó como medios de convicción lo siguiente:

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1.1. Fe de Hechos levantada por el Juez Municipal de Guadalupe Victoria.

1.2. Copias certificadas de la Constancia de Hechos número 106/2012 levantada ante el Agente del Ministerio Público de Guadalupe Victoria, Puebla.

**2. PRUEBAS TÉCNICAS.**

2.1. Una impresión del logotipo que representa al Gobierno del estado de Puebla.

2.2. Una placa fotográfica tomada en el lugar de los hechos descritos en el Punto 1.1 del escrito de queja (pinta de barda).

2.3. Dos placas fotográficas tomadas a la barda de la escuela “Gabino Barreda” (pinta a favor del PAN).

2.4. Tres impresiones fotográficas del cerro pintado por parte del Partido Acción Nacional con el nombre de Josefina Vázquez Mota, entonces candidata del referido partido a Presidenta de la República.

2.5. Dos impresiones fotográficas del muro de contención del Municipio de Quimixtlán, Puebla.

2.6. Cuatro impresiones fotográficas del Auditorio de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, perteneciente al Municipio de Quimixtlán, Puebla (carteles con propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**II. RESOLUCIÓN DEL 03 CONSEJO DISTRITAL.** El catorce de junio de dos mil doce, el 03 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, emitió la Resolución respecto a la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la referida junta, cuyos Puntos Resolutivos fueron los siguientes:

**RESUELVE**

*PRIMERO.* Se declara parcialmente **FUNDADA** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; Edgar Antonio Vázquez Hernández, Candidato a Diputado Federal por este 03 Distrito; Blas Jorge Garcilazo Alcántara, Candidato Suplente a Diputado Federal por este 03 Distrito, en términos de lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución.

*SEGUNDO.* Se impone a la Candidata a la Presidencia de la República C. **JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA** amonestación pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*TERCERO.* Se impone al Candidato propietario a Diputado Federal por este 03 Distrito C. **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, amonestación pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*CUARTO.* Se impone al Candidato suplente a Diputado Federal por este 03 Distrito C. **BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA**, amonestación pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*QUINTO.* Se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*SEXTO.* En términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF7e5cinco/index-e5cinco.htm>

*SÉPTIMO.* La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*OCTAVO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por este órgano resolutor.*

*NOVENO. Se ordena al Partido Acción Nacional y/o los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; Edgar Antonio Vázquez Hernández, Candidato a Diputado Federal por este 03 Distrito; Blas Jorge Garcilazo Alcántara, Candidato Suplente a Diputado Federal por este 03 Distrito Electoral Federal; el retiro de la propaganda denunciada ubicada en: a) las instalaciones que ocupa el auditorio de la junta auxiliar de Tlanepantla perteneciente al municipio de Quimixtlán, Puebla; b) en una barda del campo deportivo del municipio de Guadalupe Victoria; c) en un cerro en el municipio de Quimixtlán, Puebla; d) en un muro de contención en el municipio de Quimixtlán, Puebla y, e) en un puente del municipio de Chichiquila, Puebla, en un término de tres días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.*

*NOVENO. (SIC) Se dejan a salvo los derechos del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Óscar Gándara Ortiz para que los haga valer en la vía legal procedente, lo anterior de conformidad a lo considerado en los puntos 16 y 17 del acuerdo de admisión, dictado con fecha ocho de junio de 2012.*

*DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases II y IV, párrafo segundo y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 355, 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso e), párrafo 2, inciso b, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da vista con el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.*

*DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese...*

**III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**<sup>1</sup> Mediante oficio No. CD03/0841/12, de catorce de junio de dos mil doce, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciséis de junio siguiente, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla remitió a esta autoridad la Resolución identificada con clave R24/PUE/CD03/14-06-12, para los efectos precisados en el Punto Resolutivo DÉCIMO, mismo que es al tenor siguiente:

**RESUELVE**

[...]

*DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases II y IV, párrafo segundo y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 355, 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso e),*

---

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*párrafo 2, inciso b, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da vista con el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.*

[...]

**IV. RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>3</sup> acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente remitido por la 03 Junta Distrital Electoral; radicar la queja; registrarla con el número al rubro identificado y tramitarla bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario, con motivo de la probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de diversos servidores públicos, así como realizar diversos requerimientos como parte de la investigación preliminar y reservar la admisión y emplazamiento respectivos hasta el momento procesal oportuno.

FECHA	REQUERIMIENTO	OFICIO/NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
28/06/2012	<b>Presidente Municipal de Quimixtlán en el Estado de Puebla.</b> A fin de que en el término de tres días naturales contados a partir de la legal notificación del presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código de la materia electoral informe: a) Indique si usted o en su caso el área correspondiente de su H. Ayuntamiento autorizó la colocación de las siguientes propaganda: i) Propaganda en instalaciones de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, del Municipio de Quimixtlán, el cual se encuentra ubicado al final de la calle Ayuntamiento, que concluye con la calle José María Morelos, a un costado del mismo se encuentra el Auditorio de la junta antes referida y en el que en fecha tres de junio del presente año, se levantó acta administrativa realizada por el Vocal Ejecutivo y Secretario del Distrito 03 este Instituto en el estado de Puebla, en la que constaron la propaganda denunciada misma que fue del tenor siguiente: <i>un cartel en el que se aprecia la imagen del candidato a Diputado Federal Toño Vázquez y nombre del mismo en letras color azul, debajo del cual se aprecia la palabra Vázquez, en letras color naranja, debajo de la cual se lee la leyenda</i>	DQ-/757/2012 <sup>4</sup>  <b>Notificado:</b> 11/07/2012	22/07/2012 Escrito de dos fojas <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Visible a fojas 309 a 312 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante, Secretario Ejecutivo.

<sup>4</sup> Visible a fojas 317 a 320 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 324 y 325 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

FECHA	REQUERIMIENTO	OFICIO/NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	<p><i>“Diputado Federal Distrito 3”, en letras color blanco; junto aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, debajo del cual aparece la palabra “Vota 1 julio”, en letras color azul; debajo de la imagen se aprecian las palabras “Para seguir transformando Puebla”, así como la que se encontró en misma fecha en la carretera federal que conduce de Chilchotla a Quimixtlán, Puebla, aproximadamente a 100 metros desde la entrada al Hospital de la Comunidad y/o Hospital Integral de Quimixtlá, en la que se advierte la existencia de una roca, que forma parte del talud y/o corte de la misma carretera en la que se encuentra propaganda electoral a favor de la candidata a la presidencia de la república Josefina Vázquez Mota, en dicho espacio aparecen las palabras “Presidenta 2012 2018” en letras azules en un rectángulo naranja, debajo de las mismas aparece el nombre de “Josefina” en letras color azul junto al cual se leen las palabras “VOTA 1 Julio”, debajo del nombre se aprecia la palabra “Vázquez Mota” en letras color naranja;</i></p> <p><i>ii)propaganda partidista en un muro de contención ubicado en la calle Emilio Zapata, unos 10 metros adelante y frente al centro de educación preescolar indígena “Leona Vicario”, a donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán, en el mismo se encontró propaganda en la que se aprecia lo siguiente: el logotipo del Partido Acción Nacional, debajo del cual aparece la palabra “Vota 1 de Julio” en letras color azul; y se aprecian de manera contigua el nombre e “Josefina Vázquez Mota”, en letras color azul, con letra “M” en color naranja, junto al cual se lee, en vertical la palabra “Presidente” en letras azules, arriba del nombre aparece un rectángulo naranja, así como un rectángulo azul, con letras “T” y “V” en color naranja, junto al cual se leen las palabras, “Diputado Federal Distrito 3” en letras azules , arriba del nombre aparece un rectángulo naranja, así como un rectángulo azul, debajo del mismo nombre; y el nombre; “Jorge Garcilazo” en letras color azul, con letras “J” y “G” en color naranja, debajo del cual se leen las palabras “Diputado Fed. Suplente” en letras azules;</i></p> <p><i>y iii) propaganda partidista de un puente denominado “Río Grande”, ubicado sobre la carretera que corre de Acalocotla a las Trincheras, aproximadamente 250 metros desde la salida de la localidad de Jesús María Acatla, en el que se encontró propaganda la cual consiste en: el primer muro está pintado con fondo en color blanco, y del lado izquierdo del muro se aprecian en la parte superior, en una primera línea la palabra “Josefina” en letras color azul, seguida por la palabra “Diferente” en letras color naranja, en una segunda</i></p>		



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

FECHA	REQUERIMIENTO	OFICIO/NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	<p><i>línea se leen la palabras "Presidenta 2012" en letras color naranja; del lado derecho del mismo muro se aprecian en la parte superior, en una primera línea la palabra "Toño en letras color azul, seguida por la palabra "Diputado Federal Dto-03" en letras color naranja; el segundo muro está ubicado enfrente del primero con la siguiente leyenda se aprecia la palabra "Diferente" en letras color naranja; del lado derecho del mismo muro se aprecian en la parte superior, en una primera línea la palabra "Toño" en letras color azul, seguida por la palabra "Vazquez" en letras color naranja; en una segunda línea se leen la palabra "Diputado Federal Dto-03" en letras color naranja, la misma fue constatada en fecha ocho de junio del presente año, mediante acta circunstanciada realizada por el Vocal Secretario de la junta distrital 03 de este Instituto en el estado de Puebla; B) De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien solicitó dicha colocación, así como con que recursos fue pagado la misma, o bien el acto jurídico celebrado para su colocación; c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.</i></p>		

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, requirió al Presidente Municipal de Quimixtlán, estado de Puebla, al Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla, y al Secretario de Comunicaciones y Transportes de la referida entidad federativa, a efecto de que informaran lo siguiente:

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
<b>22/08/2012</b>	<p><b>Al Presidente Municipal de Quimixtlán en el estado de Puebla</b>, a fin de que en el término de tres días naturales contados a partir de la legal notificación del presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código de la materia electoral informe: a) Indique usted o remita al área correspondiente de su H Ayuntamiento si fue autorizada la colocación de las siguientes propaganda: i) Propaganda partidista en un muro de contención ubicado en la calle Emiliano Zapata, unos metro adelante y frente al centro de educación prescolar indígena</p>	<p>SCG/8308/2012<sup>7</sup></p> <p><b>Notificado:</b> 31/08/2012</p>	<p>No contestó</p>

<sup>6</sup> Visible a fojas 326 a 329 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 341 a 344 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
	<p>“Leona Vicario”, a donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán, en el mismo se encontró propaganda. b) De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien le solicitó dicha colocación, así como con que recursos fue pagada la misma, o bien el acto jurídico celebrado para su colocación, y C) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.</p>		
	<p><b>II. Al presidente Municipal de Chichiquita Puebla,</b> a fin de que en termino de tres días naturales contados a partir de la legal notificación del presente proveído, en términos dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código de la materia electoral informe: a) Indique si usted o en su caso el área correspondiente de su H. Ayuntamiento autorizó la colocación de las siguientes propaganda: i) propaganda partidista en un puente denominado “Río Grande”, ubicado sobre la carretera que corre de Acalocotla a las Trincheras, aproximadamente 250 metro desde la salida de la localidad de Jesús María Acatla, en el que se encontró propaganda, b) De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien le solicitó dicha colocación, así como con que recursos fue pagada la misma, o bien al acto jurídico celebrado para su colocación; y c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y</p>	<p style="text-align: center;">SCG/8320/2012<sup>8</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Notificado:</b> 31/08/2012</p>	<p style="text-align: center;">04/09/2012 Of. No.HAMCHI-159/SG/2012,<sup>9</sup> en una foja.</p>
	<p><b>III. Al Secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Puebla,</b> a)Indique si usted o en su caso el área correspondiente de su digno cargo autorizó la colocación de las siguientes propagandas: i)Propaganda partidista en un muro de contención ubicado en la calle Emiliano Zapata, unos 10 metros adelante y frente al centro de educación prescolar indígena “Leona Vicario” a donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán, en el mismo se encontró propaganda,</p>	<p style="text-align: center;">SCG/8321/2012<sup>10</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Notificado:</b> 06/09/2012</p>	<p style="text-align: center;">07/09/2012 Of. No. C.G.A.J.III.9.3394/2012-1<sup>11</sup>, en dos fojas.</p>

<sup>8</sup> Visible a fojas 337 a 340 del expediente

<sup>9</sup>Visible a fojas 347 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 350 a 354 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 361 y 362 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
	ii)propaganda partidista en un puente denominado "Río Grande", ubicado sobre la carretera que corre de Acalocotla a las Trincheras, aproximadamente 250 metros desde la salida de la localidad de Jesús María Acatla, en el que se encontró propaganda, b)De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien le solicitó dicha colocación, así como con qué recursos fue pagada la misma, o bien el acto jurídico celebrado para su colocación; c)Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, y 5)Notifíquese en términos de ley.		

**V.1.** Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo requirió diversa información al Presidente Municipal de Quimixtlán, Puebla, así como al Secretario de Infraestructura del estado de Puebla, en los términos siguientes:

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
07/11/2012	<b>Presidente Municipal de Quimixtlán Puebla</b> , en virtud de que en fecha veintidós de agosto del presente año, se solicitó mediante oficio SCG/8308/2012, diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimiento que le fue notificado en fecha veintiocho de agosto del presente año, para que en el término de tres días naturales, fueran desahogados, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio para que en el término de cuarenta y ocho horas improrrogables contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en el oficio SCG/8308/2012, apercibiéndolo que de no desahogado dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar el tiempo y	SCG/10089/2012 <sup>12</sup>  <b>Notificación:</b> 15/11/2012	20/11/2012 <sup>13</sup> Escrito, en dos hojas.

<sup>12</sup> Visible a fojas 386 a 388 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 389 y 390 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
	<p>forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5) Asimismo, y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.</p>		
	<p><b>Secretario de Infraestructura del estado de Puebla</b>, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Indique si usted o en su caso el área correspondiente de su digno cargo autorizó la colocación de las siguientes propagandas: i) Propaganda partidista en un muro de contención ubicado en la calle Emiliano Zapata, unos 10 metros adelante y frente al centro de educación preescolar indígena "Leona Vicario" a donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán, en el mismo se encontró propaganda, ii) propaganda partidista en un puente denominado "Río Grande", ubicado sobre la carretera que corre de Acalocotla a las Trincheras, aproximadamente 250 metros desde la salida de la localidad de Jesús María Acatla, en el que se encontró propaganda, b) De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien le solicitó dicha colocación, así como con que recursos fue pagada la misma, o bien el acto jurídico celebrado para su colocación; c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.</p>	<p><u>SCG/10090/2012</u><sup>14</sup> <b>Notificación:</b> <u>14/11/2012</u></p>	<p>21/11/ 2012 Of. No.DIRAJ-2011/PDC-23/961,<sup>15</sup> en dos fojas, anexa copia certificada de nombramiento y copia del Periódico Oficial, Gobierno del Estado Secretaría de Infraestructura.</p>

**V.2.** El once de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, requirió diversa información al Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlán, en el estado de Puebla, en los siguientes términos:

<sup>14</sup>Visible a fojas 371 a 374 del expediente

<sup>15</sup>Visible a fojas 377 a 387 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha		Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
11/12/2012		<p><b>Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlan</b> en el estado de Puebla, a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe: a) Indique usted o remita al área correspondiente de su dicha junta auxiliar si fue autorizada la colocación de propaganda partidistas del Partido Acción Nacional específicamente del candidato a diputado "Toño Vázquez" en las instalaciones del auditorio de la junta auxiliar de Tlanepantla, la cual fue verificada por la autoridad electoral mediante acta circunstanciada de fechar tres de junio de la presente anualidad, en la que se precisa entre otras, b) De ser afirmativa su respuesta anterior, precise quien le solicitó dicha colocación, así como con que recurso fue pagada la misma, o bien el acto jurídico celebrado para su colocación; y c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de si dicho.</p>	<p>SCG/11145/2012<sup>16</sup></p> <p><b>Notificado:</b> 19/12/2012</p>	<p><b>No contestó</b></p>

**V.3.** El catorce de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, requirió diversa información al Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlán, en el estado de Puebla, en virtud de que no contestó al diverso requerimiento formulado mediante proveído de once de diciembre de dos mil doce, en los términos siguientes:

<sup>16</sup> Visible a fojas 398 y 399 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
14/01/2013	<p><b>Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, de Quimixtlan</b> en el estado de Puebla, diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimiento que le fue notificado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, para que en el término de tres días hábiles, fueran desahogados, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio para que en el término de cuarenta y ocho horas improrrogables contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en el oficio SCG/11145/2012 apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>ASG/0211/2013<sup>17</sup></p> <p><b>Notificación:</b> 23/01/2013</p>	<b>No contestó</b>

**V.4.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil trece,<sup>18</sup> el Secretario Ejecutivo requirió diversa información al Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlán, en el estado de Puebla, en razón de que no contestó al diverso requerimiento formulado mediante proveído de once de diciembre de dos mil doce, en los términos siguientes:

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
	<p><b>Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlan</b> en el estado de Puebla para que en ele terminó de tres días hábiles contados a partir de la legal</p>		

<sup>17</sup> Visible a fojas 404 a 406 del expediente

<sup>18</sup> Visible a foja 410 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
26/02/2013	notificación del presente Acuerdo, nos precise el requerimiento que le fue solicitado mediante Acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil doce fue notificado con el número de oficio SCG/1145/2012 o en su caso nos remita al área correspondiente, ya que se advierte la colocación de la misma lo cual se verifica con el acta circunstanciada antes referida; por lo anterior remita todas las constancias que acreditan la razón de su dicho.	SCG/934/2013 <sup>19</sup>  <b>Notificación</b> 07/03/2013	No contestó

**V.5.** El veinticinco de abril de dos mil trece,<sup>20</sup> el Secretario Ejecutivo requirió diversa información al Director General de Delegaciones del Gobierno del estado de Puebla, en los siguientes términos:

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
25/04/2013	<b>Director General de Delegaciones del Gobierno del estado de Puebla</b> , derivado de que en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los otrora candidatos Josefina Vázquez Mota a la Presidencia de la República, y C. Edgar Antonio Vázquez Hernández a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de Puebla, se advierte la difusión de propaganda en espacios públicos de la ciudad de Puebla y en la que manifiesta que la misma fue sufragada por la Dirección a su digno cargo, es por ello que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si usted ordenó o coadyuvó utilizando recursos públicos o algún área de la dirección a su digno cargo, para la colocación de la propaganda del Partido Acción Nacional, respeto a	SCG/1709/2013 <sup>21</sup>  <b>Notificación</b> 07/05/2013	<b>14/05/2013</b> Of. SCG/DGD/086/2013 <sup>22</sup> , en cuatro fojas y anexa la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

<sup>19</sup> Visible a fojas 416 y 417 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 419 a 421 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 424 a 427 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 428 a 635 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Fecha	Requerimiento	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
	<p>los otrora candidatos la C. Josefina Vázquez Mota a la Presidencia de la República y C. Edgar Antonio Vázquez Hernández a Diputado federal por el Distrito 03 en el estado de Puebla, en los siguientes sitios:</p> <p>I)propaganda partidista en un muro de contención que fue ubicado en la calle Emiliano Zapata, unos 10 metros adelante y frente al centro de educación preescolar indígena "Leona Vicario", donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán,</p> <p>II)Propaganda partidista en Calle 19 Sur, en la Unidad Deportiva del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en la que aparece una barda pintada a favor del candidato a Diputado Federal Toño Vázquez.III)Propaganda partidista en un muro de contención ubicado en la calle Emilio Zapata, unos 10 metros adelante y frente el centro de educación preescolar indígena "Leona Vicario", donde desemboca la continuación de la calle 5 de mayo, del Municipio de Quimixtlán,</p> <p>IV)propaganda partidista en un puente denominado "Río Grande", ubicado sobre la carretera que corre de Acalocotla a las Trincheras, aproximadamente 250 metros desde la salida de la localidad de Jesús María Acatla.</p>		

**VI. EMPLAZAMIENTO.**<sup>23</sup> Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, acordó emplazar al Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla de Quimixtlán, en el estado de Puebla y al encargado de despacho de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, para que dentro del término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

<sup>23</sup> Visible a fojas 636 a 637 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

No.	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TERMINO	FECHA DE COMPARECENCIA
1	Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, en el Estado de Puebla.	SCG/2554/2013 <sup>24</sup>	Notificación: 11/07/2013 Término: 17/07/2013	No compareció
2	Encargada de Despachos de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla.	SCG/2555/2013	Notificación: 05/07/2013 Término: 11/07/2012	Escrito. 12/07/2013 <sup>25</sup>

**VII. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**<sup>26</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otros, dejar sin efectos el punto *CUARTO, numeral II*, del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil trece y requerir al Director de lo Contencioso del mencionado Instituto para que proporcionara el último domicilio registrado del entonces Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno de Puebla.

**VIII. EMPLAZAMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.**<sup>27</sup>

Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, acordó emplazar al entonces Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno de Puebla al procedimiento indicado al rubro.

**IX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>28</sup> Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno de Puebla, para que informara el nombre completo y domicilio del Director General de Delegaciones que se encontraba en funciones en el año 2012 y hasta antes del nombramiento de la referida servidora pública.

<sup>24</sup>Visible a fojas 641 y 642 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 655 a 658 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 659 y 660 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 665 a 667 del expediente

<sup>28</sup> Visible a fojas 685 y 686 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio DGAJ/JC/1387/2013, por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, en el sentido de señalar que el *Director General de Delegaciones que se encontraba en funciones en el año 2012, antes de la actual encargada de despacho, es el C. Carlos Martín Blanco Villasuso.*<sup>29</sup>

**X. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.**<sup>30</sup> Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, requirió al **Presidente Municipal de Guadalupe Victoria; al Presidente Municipal de Quimixtlán; al Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán; al Presidente Municipal de Chichiquila, todos del estado de Puebla; así como al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno de la referida entidad federativa,** diversa información relacionada con la investigación de mérito.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Presidente Municipal de Guadalupe Victoria	21/01/2014, mediante oficio DIRAJ-2014/DCA-11/39 <sup>31</sup>
2	Presidente Municipal de Quimixtlán	28/01/2014 <sup>32</sup>
3	Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán	No contestó
4	Presidente Municipal de Chichiquila	28/01/2014 <sup>33</sup>
5	Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del estado de Puebla	Oficio DIRAJ-2014/DCA-11/39 de 21/01/2014 <sup>34</sup>

**XI. SOBRESEIMIENTO.** Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, propuso el proyecto de sobreseimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, debido a que de las indagatorias realizadas por la autoridad comicial federal no se obtuvieron elementos respecto de los cuales se pudiera acreditar la existencia de una infracción a la normativa electoral a cargo de algún servidor público.

<sup>29</sup> Visible a fojas 695 y 696 del expediente

<sup>30</sup> Visible a fojas 701 a 704 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 655 a 658 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 729 y 730 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 731 y 732 y anexos de 733 a 740 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 726 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**XII. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.**<sup>35</sup> Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otros, dejar sin efectos el diverso acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce en el que se proponía el sobreseimiento del expediente que nos ocupa, en virtud de que la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral determinó no turnar el anteProyecto de Resolución a la referida comisión.

En el mismo proveído, el mencionado requirió al Presidente Municipal, al Síndico Procurador, al Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, al Director de Cultura, Deporte y Recreación Física, todos del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, estado de Puebla; al Presidente Municipal, al Síndico Procurador, ambos del Municipio de Quimixtlán, estado de Puebla; al Síndico Procurador de Chichiquila, estado de Puebla, y al titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno de la referida entidad federativa, al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del referido estado y a Marcial Pérez Lugo, diversa información relacionada con la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Presidente Municipal de Guadalupe Victoria	Oficio 084/2014, de 6/05/2014 <sup>36</sup>
2	Síndico Procurador de Guadalupe Victoria	Oficio 083/2014, de 6/05/2014 <sup>37</sup>
3	Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales de Guadalupe Victoria	Oficio 081/2014, de 6/05/2014 <sup>38</sup>
4	al Director de Cultura, Deporte y Recreación Física de Guadalupe Victoria	Oficio 080/2014, de 6/05/2014 <sup>39</sup>
5	Presidente Municipal del Municipio de Quimixtlán	Oficio S/N, de 1 de mayo de 2014 <sup>40</sup>

<sup>35</sup> Visible a fojas 768 a 773 del expediente

<sup>36</sup> Visible a foja 999 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 1002 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 1006 a 1007 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 1012 y 1013 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 873 a 875 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
6	Síndico Procurador del Municipio de Quimixtlán	Oficio S/N, de 1 de mayo de 2014 <sup>41</sup>
7	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Chichiquila	<b>No contestó</b>
8	Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del estado de Puebla	Oficio DIRAJ-2014/DCA-17/266, de 6/05/2014 <sup>42</sup>
9	Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal	29/04/2014, mediante oficio SCT.6.20.305.-706/2014 <sup>43</sup>
10	Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla	Escrito de 6/05/2014, recibido el 7 siguiente <sup>44</sup>
11	Marcial Pérez Lugo	Escrito de 6/05/2014, recibido en la misma fecha <sup>45</sup>

**XIII. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DERIVADOS DE LAS RESPUESTAS ANTERIORES.**<sup>46</sup> Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, como resultado de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento, requirió nuevamente al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chichiquila, estado de Puebla; asimismo, requirió diversa información a José Rubén Jesús López Fuentes y Marcelo Nahuacatl Castillo, en relación con los hechos denunciados.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	José Rubén Jesús López Fuentes	Escrito de 1/06/2014, recibido el 2 siguiente <sup>47</sup>
2	Marcelo Nahuacatl Castillo	No contestó
3	Síndico Municipal de Chichiquila, Puebla	Oficio S/N, de 17/04/2014 <sup>48</sup>

<sup>41</sup> Visible a fojas 873 a 875 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 904 a 905 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 840 a 843 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 900 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 867 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a fojas 1016 a 1019 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 1080 a 1081 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 1050 a 1052 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**XIV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>49</sup> Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otros, requerir a Marcelo Nahuacatl Castillo y al Síndico Municipal de Chichiquila, Puebla, diversa información relacionada con los hechos materia de investigación.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Marcelo Nahuacatl Castillo	Acta Circunstanciada levantada por la autoridad de 18/11/2014 <sup>50</sup>
2	Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla	No contestó

**XV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>51</sup> Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, requirió al Secretario General de Gobierno y al Síndico Municipal de Chichiquila, ambos del estado de Puebla, diversa información para estar en posibilidad de poner en estado de Resolución el presente asunto.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Secretario General de Gobierno	Oficio SGD/211/2014, de 14/10/2014 <sup>52</sup>
2	Síndico Municipal de Chichiquila	Escrito de 19/10/2014, recibido el 22 siguiente <sup>53</sup>

**XVI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>54</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario General de Gobierno, al Director de Cultura, Deporte y Recreación Física del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la

<sup>49</sup> Visible a fojas 1099 a 1101 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 115 a 1116 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 1138 a 1140 del expediente

<sup>52</sup> Visible a fojas 1149 a 1155 del expediente

<sup>53</sup> Visible a foja 1525 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 1156 a 1158 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Información y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura del Congreso local, todos del estado de Puebla, diversa información para estar en posibilidad de poner en estado de Resolución el presente asunto.

Dichos requerimientos fueron desahogados de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Secretario General de Gobierno	Oficio SGG/UAAI/028/2014 de 28/10/2014 <sup>55</sup>
2	Director de Cultura, Deporte y Recreación Física del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria	No contestó
3	Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información	No contestó
4	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura del Congreso local	Oficio DGAJEPL/5996/2014, de 29/10/2014 <sup>56</sup>

**XVII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>57</sup> Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo requirió al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, estado de Puebla, diversa información para estar en posibilidad de poner en estado de Resolución el presente asunto.

Dicho requerimiento fue desahogado el dieciocho de noviembre siguiente.<sup>58</sup>

**XVIII. ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>59</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>60</sup> acordó dejar sin efectos el emplazamiento a Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, estado de Puebla, por carecer de la debida fundamentación a la cual están obligadas todas las

<sup>55</sup> Visible a fojas 1187 y 1188 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 1204 a 1208 del expediente

<sup>57</sup> Visible a fojas 1526 y 1527 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 1563 del expediente

<sup>59</sup> Visible a fojas 1553 y 1554 del expediente

<sup>60</sup> En adelante Titular de la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

autoridades. Asimismo, requirió diversa información al Titular de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, para estar en posibilidad de poner en estado de Resolución el presente asunto.

Dicho requerimiento fue desahogado de conformidad con los datos de la tabla que a continuación se presenta para fines esquemáticos.

No.	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	Titular de la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla	No fue posible llevar a cabo la notificación Oficio INE/JLE/VE/2621/2014, de 8/12/2014

**XIX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>61</sup> Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica requirió diversa información al Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, para estar en posibilidad de poner en estado de Resolución el presente asunto. Dicho requerimiento fue desahogado el dieciocho de noviembre siguiente.<sup>62</sup>

**XX. EMPLAZAMIENTO.**<sup>63</sup> Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica, acordó emplazar a Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla y Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad, para que cada uno de ellos expresara lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

**XXI. ALEGATOS.**<sup>64</sup> El nueve de junio de dos mil quince, en virtud de que no había más diligencias pendientes por practicar, el Titular de la Unidad Técnica ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

<sup>61</sup> Visible a fojas 1593 a 1595 del expediente

<sup>62</sup> Visible a foja 1607 del expediente

<sup>63</sup> Visible a fojas 1618 a 1622 del expediente

<sup>64</sup> Visible a fojas 1695 a 1696 del expediente

**XXII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Primera Sesión Ordinaria de Carácter Privado celebrada el primero de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el Proyecto de Resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad administrativa electoral nacional determina que debe asumir competencia para conocer del presente asunto, en virtud de que se denuncian presuntas violaciones a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, así como el Acuerdo CG247/2011 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

**SEGUNDO. Legislación aplicable al caso.** Es pertinente señalar que al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente denuncia, se encontraba vigente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la legislación aplicable para resolver la presente controversia será esta última.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio TERCERO del “DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, *los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

De lo anterior se tiene que, si los hechos denunciados y la vista ordenada por el 03 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral, con cabecera en Quimixtlán, estado de Puebla, tuvieron lugar en el año dos mil doce, entonces la norma vigente al momento en que inició el trámite era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente vigente, se promulgó el quince de mayo de dos mil catorce y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés siguiente<sup>65</sup>, es decir, los hechos materia de denuncia fueron anteriores a la entrada en vigor de la ley actual. En consecuencia, el presente asunto será resuelto conforme a dicho código.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En primer término es necesario señalar que esta autoridad se pronunciará, exclusivamente, sobre los hechos que se le imputan a los sujetos emplazados relacionados con las posibles infracciones a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad y haber tolerado la colocación y pinta de propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Presidenta de la República y Diputados Federales por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

Lo anterior, en razón de que la 03 Junta Distrital de este Instituto, al emitir la Resolución R24/PUE/CD03/14-06-12, el catorce de junio de dos mil doce, determinó la responsabilidad y sancionó a Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; Edgar Antonio Vázquez Hernández, otrora candidato a Diputado Federal propietario por el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla, y Blas Jorge

---

<sup>65</sup> Visible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5345952&fecha=23/05/2014&cod\\_diario=258581](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5345952&fecha=23/05/2014&cod_diario=258581)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Garcilazo Alcántara, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el referido Distrito por la pinta y colocación de propaganda electoral contraria a la normativa electoral vigente en el momento de los hechos.

En consecuencia, al haber sido analizados por la referida autoridad, los hechos primigeniamente denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 03 Junta Distrital de este Instituto en Puebla, y sancionados por dicha autoridad, este órgano nacional únicamente conocerá por lo que respecta a la presunta violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, así como el Acuerdo CG247/2011 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

**Hechos acreditados a partir de la Resolución R24/PUE/CD03/14-06-12 emitida por el 03 Junta Distrital de este Instituto, en el estado de Puebla.**

La 03 Junta Distrital de este Instituto en Teziutlán, Puebla, abordó el estudio de los hechos que se sometieron a su conocimiento en los apartados siguientes:

- A) Pinta de bardas de propiedad privada en el Municipio de Guadalupe Victoria.
- B) Pinta de propaganda electoral en una barda del campo deportivo perteneciente al Municipio de Guadalupe Victoria, así como la colocación de propaganda electoral en la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, estado de Puebla.
- C) Pinta de propaganda electoral en un cerro en el Municipio de Quimixtlán, Puebla; pinta de propaganda electoral en un muro de contención en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

referido municipio, y la pinta de propaganda electoral en un puente perteneciente al Municipio de Chichiquila, Puebla.

D) Pinta de propaganda electoral en la barda de la escuela primaria "Gabino Barreda" perteneciente al municipio de Guadalupe Victoria.

A partir de las consideraciones de fondo de la Resolución R24/PUE/CD03/14-06-12, se tiene que dicha autoridad, para fincar la responsabilidad de los sujetos denunciados y su respectiva sanción, tuvo por acreditadas las siguientes conductas, de conformidad con la metodología empleada en el estudio del caso.

En relación con el **inciso A)**, la referida junta tuvo por acreditadas las pintas de bardas en los inmuebles señalados en el escrito de queja, sin embargo, el denunciante no acreditó la propiedad de los inmuebles en los que se pintó la propaganda, por lo que, al existir duda fundada sobre la acreditación de la imputación atribuida al candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal, así como al Partido Acción Nacional, el órgano desconcentrado de este Instituto determinó absolver de responsabilidad a estos últimos.

Por lo que ve al **inciso B)**, la mencionada autoridad electoral determinó, a partir del acta circunstanciada levantada por la propia 03 Junta Distrital, la existencia, tanto de la propaganda electoral pintada en la barda de la Unidad Deportiva del Municipio de Guadalupe Victoria, así como la fijación de propaganda electoral en la Junta Auxiliar de Tlanepantla, perteneciente al Municipio de Quimixtlán, Puebla.

Con base en lo anterior, la autoridad concluyó que los hechos denunciados actualizaban una falta administrativa sancionable, por lo que impuso la sanción que en Derecho correspondió.

En cuanto al hecho presuntamente infractor, reseñado en el **inciso C)**, la autoridad corroboró la existencia de la propaganda denunciada, la cual se encontró en una roca, un muro de contención y un puente, por lo que, una vez realizado el estudio correspondiente con los elementos de prueba con los cuales contaba en ese momento la junta distrital 03, concluyó que los denunciados eran responsables de los hechos imputados.

Por lo que ve al hecho presumiblemente contraventor de la normativa electoral sintetizado en el **inciso D)**, la 03 junta distrital desestimó la prueba ofrecida por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

denunciante y, la propia autoridad no encontró la propaganda denunciada en la barda objeto de controversia, por tanto, tuvo por infundado este punto.

En suma, la 03 Junta Distrital determinó declarar parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República Josefina Eugenia Vázquez Mota, la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el referido Distrito Electoral Federal, integrada por Edgar Antonio Vázquez Hernández y Blas Jorge Garcilazo Alcántara, propietario y suplente, respectivamente, y sancionarlos en los términos siguientes:

- 1.- Josefina Eugenia Vázquez Mota con amonestación pública.
- 2.- Edgar Antonio Vázquez Hernández con amonestación pública.
- 3.- Blas Jorge Garcilazo Alcántara con amonestación pública.
- 4.- Partido Acción Nacional con multa de doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

### **Litis**

Sentado lo anterior, a continuación se procede a determinar si Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla; Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla y Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, violaron o no el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, al haber auspiciado o tolerado la pinta de bardas para favorecer a los entonces candidatos a las Presidencia de la República y Diputados Federales postulados por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

### **Marco normativo**

Para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la presunta violación imputada a los sujetos denunciados es menester establecer el marco constitucional y legal, base de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 134.**

...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Párrafo adicionado DOF 13-11-2007*

...

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*a)...*

*b)...*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*[...]*

**CG247/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.*

...

**ACUERDO**

*Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:*

*PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:*

- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

...

*XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

[...]

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente **creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos con que cuentan los servidores públicos.**

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del Proceso Electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma señalada, hoy en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se la estableció la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, con lo que se busca eliminar prácticas perniciosas como que la hacienda pública se utilice en favor o en contra de las distintas fuerzas políticas, lo que, de realizarse, colocaría en franca desventaja a todos los actores políticos que participan en una contienda electoral, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que podría producirse cuando se emplean recursos públicos, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

De lo anterior, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo, entre otros, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, en aras de armonizar las normas que configuran el sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda y garantizar la protección del multicitado principio de equidad en la contienda, en el entonces Código Comicial federal, el legislador ordinario individualizó los supuestos bajo los cuales, las conductas o actos emitidos por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público (esto es, todos los sujetos obligados por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional), pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, en lo que interesa, un supuesto fundamental contenido en el inciso c), el cual es del contenido siguiente:

c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre los aspirantes, precandidatos o **candidatos** durante los procesos electorales,

El artículo 134 constitucional, no solo salvaguarda el correcto destino de los recursos públicos, sino también la equidad en la contienda, por lo que la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los actos que vulneren la citada disposición constitucional deriva de sus propias facultades para organizar los procesos electorales y vigilar que los distintos actores políticos se ajusten a la normatividad electoral, así como sancionar las infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los anteriores razonamientos, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41; 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

347, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011, permite concluir que, dado el ámbito de atribuciones del Instituto Nacional Electoral y la especialidad de la materia, la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral.

**Análisis del caso concreto**

Esta autoridad electoral nacional considera **FUNDADA**, por una parte e **INFUNDADA**, por otra, la queja por la presunta violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, así como el Acuerdo CG247/2011, en relación con el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, en atención a las siguientes consideraciones.

Los sujetos denunciados y llamados al presente procedimiento son los siguientes:

- 1.- Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, estado de Puebla.
- 2.- Carlos Martín Blanco Villasuso, entonces Director General de Delegaciones de la Secretaría General del Gobierno del estado de Puebla.
- 3.- Faustino Ortega Reyes, en aquel tiempo Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, estado de Puebla.

Al tratarse de sujetos que desempeñaban empleos, cargos o comisiones, en su caso, en el estado de Puebla, debe ser, con base en esa legislación que se determine si dichos sujetos eran considerados servidores públicos para fines del presente estudio, ya que, de no ser así, no se colmaría el elemento personal establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Así, tenemos que el artículo 124 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla considera servidores públicos a los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

[...]

*Artículo 124.- Servidores Públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

*I. En el Estado.*

*II. En los Municipios Del Estado.*

*III. En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a estos; y*

*IV. En fideicomisos públicos.*

[...]

A partir de lo trasunto, es claro que los sujetos denunciados son servidores públicos en los términos previstos, en virtud de que el primero de ellos era Presidente Municipal, el segundo se desempeñaba con un cargo en la Secretaría General de Gobierno y el último de ellos desempeñaba un cargo en un organismo auxiliar, que forma o formaba parte de la estructura municipal de Quimixtlán, todos en el estado de Puebla.

En tal virtud, el presupuesto personal está colmado al haber sido los sujetos denunciados servidores públicos durante el tiempo en que acontecieron los hechos denunciados, los cuales les son imputables directamente.

Una vez establecido lo anterior, se estudiará la conducta atribuida a cada uno de los sujetos denunciados de la forma siguiente.

**A) FELIPE CORTÉS HERNÁNDEZ** otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, estado de Puebla.

Por lo que se refiere a este servidor público, cabe decir que, en términos del contenido del proveído de dos de marzo del presente año, se le emplazó por lo siguiente:

*La presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos, así como lo establecido en el Acuerdo CG247/2011, en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracciones IX, X y XIII, a cargo de Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber tolerado la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal "Toño Vázquez" en la barda de la unidad deportiva del Municipio previamente referido, con domicilio en calle Diecinueve Sur de esa localidad, y*

En relación con el referido sujeto, en autos obra copia certificada del expediente JD/PE/PRI/JD03/PUE/004/2014<sup>66</sup>, en lo que interesa al caso concreto obran los siguientes medios de convicción.

**PRUEBA TÉCNICA.**<sup>67</sup> Impresión fotográfica del campo deportivo ubicado en la calle Independencia s/n en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>68</sup> Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil doce, elaborada por el personal de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, en la cual se hace constar la existencia de la totalidad de la propaganda denunciada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>69</sup> Oficio 0288/12, de once de junio de dos mil doce, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, Felipe Cortés Hernández, en el cual refiere que la Unidad Deportiva es un espacio público y solicita que se regrese la barda a su estado original, con la propaganda a favor del Partido Acción Nacional, es decir, borrar la propaganda que en ella se encuentra.

- **Elementos de prueba recabados por la autoridad**

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

**1.-** Oficio 084/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0083/2014, en el que informa que el referido presidente no tiene el resguardo del centro deportivo por ser un bien del dominio público, en términos

<sup>66</sup> Visible de foja 4 a 310 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a foja 147 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas 155 a 157 y anexo a foja 163 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a foja 294 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

del artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal para el estado Libre y Soberano de Puebla.<sup>70</sup>

2.- Oficio 083/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Síndico Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0083/2014, mediante el que informa que [...] *ningún funcionario municipal tiene bajo su resguardo el bien inmueble en el que se ubica la Unidad Deportiva con domicilio en calle 19 Sur de esta Localidad.*<sup>71</sup>

3.- Oficio 081/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Regidora de Educación Pública de Guadalupe Victoria, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0083/2014, por el que informa que [...] *como regidora no tengo bajo mi resguardo el inmueble en el que se ubica la Unidad Deportiva con domicilio en la calle 19 Sur de esta Localidad.*<sup>72</sup>

4.- Oficio 080/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Cultura y Deportes de Guadalupe Victoria, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0083/2014, en el que informa que [...] *como Director de Cultura y Deporte no tengo bajo mi resguardo el inmueble en el que se ubica la Unidad Deportiva con domicilio en la calle 19 Sur de esta Localidad.*<sup>73</sup>

5.- Oficio 293/2014, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/3304/2014, por medio del cual informa que [...] *en los archivos de la Presidencia Municipal correspondientes a la Administración Pública 2011-2014, no se encontró el documento en el que conste el nombramiento del titular de la Dirección de Cultura Deporte y Recreación Física.*<sup>74</sup>

Las anteriores pruebas tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>70</sup> Visible a foja 1001 y anexos 1002 y 1003 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a foja 1004 y anexos de la 1005 a 1007 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a foja 1008 a 1009 y anexos 1010 a 1013 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 1014 y 1015 y anexos 1016 y 1017 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a foja 1567 y anexo 1568 a 1579 del expediente.

○ **Excepciones y defensas**

Mediante escritos de diecisiete de marzo y diecisiete de junio, ambos de dos mil quince, por medio de los cuales comparece al presente procedimiento y formula alegatos, respectivamente, Felipe Cortés Hernández manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Afirma que mediante oficio de once de junio de dos mil doce, se opuso a que se mantuviera la pinta de la barda de la unidad deportiva y solicitó que fuera regresada a su estado original.

Sobre el particular, de conformidad con la probanzas referidas anteriormente adminiculadas entre sí, esta autoridad considera que no existen los elementos de convicción suficientes para demostrar que Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria permitió, toleró o destinó fondos o recursos públicos para la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal “Toño Vázquez” en la barda de la unidad deportiva del Municipio previamente referido, con domicilio en calle 19 Sur de esa Localidad, de acuerdo con lo siguiente.

De conformidad con la fracción IX del citado Acuerdo CG247/2011, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “... *son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral...*”, el autorizar, permitir, **tolerar** o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En primer término, es necesario establecer para fines del presente análisis lo que debe entenderse por “tolerar”, por ser esta la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere que la palabra **tolerar** tiene las siguientes acepciones.

*(Del lat. tolerāre).*

1. *tr. Sufrir, llevar con paciencia.*
2. *tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.*
3. *tr. Resistir, soportar, especialmente un alimento, o una medicina.*
4. *tr. Respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.*

Como claramente puede observarse, la segunda acepción es la que nos da cuenta del significado más adecuado al caso en estudio, es decir, permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.

Así, en autos obra el oficio 0288/12, de once de junio de dos mil doce, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, Felipe Cortés Hernández, por el cual refiere que la Unidad Deportiva es un edificio público y solicita al Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral Federal del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, que se regrese la barda con la propaganda a favor del Partido Acción Nacional a su estado original, es decir, borrar la propaganda que en ella se encuentra.

Asimismo, obra en autos el oficio 084/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por Antonio Rodríguez Mendoza, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, para el periodo 2014-2018, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0083/2014, en el que informa que *[...] este servidor público sólo está facultado para emitir permisos sobre el uso o visita del bien en mención, no así del resguardo del mismo, tal y como lo marca el artículo 156 de la Ley Orgánica Municipal para el estado Libre y Soberano de Puebla (...) no se encontró en los archivos de esta Presidencia Municipal documento alguno en el que se establezca quién o quienes tuvieron bajo su resguardo en el año 2012 el bien inmueble en cuestión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

A partir de lo anterior, es necesario traer a cuenta la Ley Orgánica Municipal para el estado Libre y Soberano de Puebla en relación con las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y los bienes de dominio público municipal.

*Ley Orgánica Municipal*

*ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*I.- Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, Reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad;*

*II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

...

*ARTÍCULO 152.- Son bienes del dominio público municipal:*

*I.- Los de uso común;*

*II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a la ley;*

*III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;*

*IV.- Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza no sean sustituibles, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, los expedientes, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas y las obras de arte propiedad de los museos municipales;*

*V.- Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal; y*

*VI.- Los demás que expresamente señale la Ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**ARTÍCULO 153.-** Están destinados a un servicio público y por lo tanto están comprendidos en la fracción II del artículo anterior:

*I.- El o los inmuebles donde residan los Ayuntamientos;*

*II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias del Ayuntamiento y sus órganos desconcentrados;*

*III.- Los inmuebles destinados a oficinas públicas del Ayuntamiento;*

*IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Ayuntamiento; y*

*V.- Los inmuebles propiedad del Municipio destinados al servicio del Estado, así como los que se encuentren en comodato o arrendados para servicio y oficinas federales.*

**ARTÍCULO 154.-** Son bienes de uso común:

*I.- Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento;*

*II.- Los monumentos artísticos e históricos propiedad del Municipio, y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y*

*III.- Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, cementerios y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.*

**ARTÍCULO 155.-** Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común.

*El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Los derechos de tránsito, de vista y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables, los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre este tipo de derechos, tendrán el carácter de revocables.*

**ARTÍCULO 156.-** *El Presidente Municipal podrá dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos.*

**ARTÍCULO 157.-** *El Presidente Municipal tendrá la obligación de inscribir los bienes del dominio público del Municipio, así como los actos relacionados con los mismos, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.*

**ARTÍCULO 158.-** *Son bienes del dominio privado municipal:*

*I.- Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio;*

*II.- Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;*

*III.- Las utilidades de las entidades municipales; y*

*IV.- En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.*

De lo trasunto se advierte que el Presidente Municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, **a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público.**

También, que tiene la facultad de dictar los acuerdos que considere pertinentes para el correcto uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, entre los que se encuentran los de uso común, como es el caso de la unidad deportiva donde se encontró la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Así, tenemos que, de conformidad con las constancias que obran en autos el Presidente Municipal denunciado, señaló que advirtió la pinta de propaganda en la barda del campo deportivo y que, como consecuencia, solicitó al Presidente del 03 Consejo Distrital que retirara la misma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 154, fracción III, en relación con el 152, fracción I, ambos, de la Ley Orgánica citada, el referido campo deportivo es un bien de dominio público de uso común, es decir, está destinado a brindar un servicio a los habitantes del municipio y es administrado y vigilado por el titular en turno.

En este sentido, en concepto de esta autoridad y, con base en lo que debemos entender por *tolerar* para fines de dilucidar si, en la especie, se actualizó el tipo administrativo previsto en la normativa electoral, cabe decir que, aun cuando en primera instancia pudiera parecer que la solicitud aislada de borrar la propaganda del Partido Acción Nacional, a cargo del Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, a la autoridad electoral, a saber, el Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral Federal del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fue insuficiente para hacer cesar la conducta infractora a la normativa electoral, lo cierto es que no le era exigible una diferente, en razón de que, de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 91 de la Ley Orgánica anteriormente referida, el entonces Presidente Municipal actuó dentro de lo que le marcaba el marco legal vigente a la fecha en la que acontecieron los hechos denunciados, ya que, es un hecho que los Presidentes Municipales en el estado de Puebla tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, **a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas**, lo cual se actualiza en el caso atendiendo también al principio de legalidad el cual señala que las autoridades no pueden ir más allá de lo que expresamente les está permitido en la norma.

A partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, bases III, Apartado A y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo el cual organiza las elecciones federales en términos de la propia ley. Asimismo, le corresponde, entre otros, investigar las infracciones a lo dispuesto en la ley, entre las que se encuentra la propaganda electoral a cargo de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

De la misma manera, se prevé la competencia del referido Instituto para conocer sobre las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral, a través de su órgano central cuando la presunta violación se vincule con propaganda en radio y televisión, o a los órganos subdelegacionales cuando se trate de la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella **pintada en bardas**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, como lo es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la autoridad competente para conocer y, en su caso, ordenar el retiro de la propaganda pintada en la barda de la unidad deportiva del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, previo procedimiento administrativo sancionador, lo era el 03 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral de conformidad con lo señalado anteriormente, al tratarse de propaganda pintada en bardas.

Por tanto, esta autoridad no puede concluir que el entonces Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, permitió, toleró o aplicó recursos públicos para la pinta de la barda de la unidad deportiva, pues no le era exigible llevar a cabo una investigación para determinar el sujeto o sujetos responsables de la conducta y, en consecuencia, ordenar el retiro o blanqueo de la barda en cuestión, tampoco le era exigible ordenar blanquear la barda, ya sea con recursos propios o del ayuntamiento, ni solicitar directamente al partido político denunciado el retiro de la misma, ya que, se insiste, como autoridad, el Presidente Municipal estaba obligado a ceñirse al principio de legalidad que le mandataba realizar la acción que desplegó.

Así, la actuación del Presidente Municipal se considera razonable en razón de que entre la fecha que conoció o se percató de la propaganda presuntamente ilegal y el aviso a la autoridad electoral distrital no transcurrieron un número significativo de días, con lo que se puede inferir la oportunidad entre el conocimiento de la presunta conducta infractora y el aviso a la autoridad competente.

Además, de las constancias de autos podemos aseverar que no se actualiza el tipo administrativo de “tolerar” ya que el denunciado, cuando tuvo conocimiento de la presunta irregularidad no permitió o consintió tácitamente el acto, por el contrario, expresamente hizo del conocimiento a la autoridad competente su inconformidad con el hecho denunciado y señaló una posible infracción a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

normativa electoral, lo cual —se insiste— era y es competencia de este Instituto a través del referido consejo.

Finalmente, cabe señalar que el 03 Distrito Electoral, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, se avocó a determinar lo que en Derecho correspondiera, de manera que, el catorce de junio de dos mil doce, mediante Resolución R21/PUE/CD03/14-06-12,<sup>75</sup> determinó en lo que interesa, fundado el procedimiento en contra del Partido Acción Nacional así como de sus candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal por el referido Distrito, en el resolutivo NOVENO de la citada Resolución, la autoridad electoral ordenó el retiro de la propaganda denunciada en un término de tres días contados a partir de la notificación de la citada Resolución. Lo anterior, pone de manifiesto, como se ha razonado en párrafos precedentes que la autoridad competente, una vez determinada la legalidad o ilegalidad de la propaganda denunciada, resolvió sobre su retiro.

Propaganda de la cual, el Presidente Municipal hizo del conocimiento de la autoridad electoral, a fin de que se determinara lo que en Derecho correspondiera; lo que corrobora que no existió de su parte, intención de tolerar los hechos denunciados.

En suma, en concepto de este colegiado, la solicitud de retiro debe considerarse, en el caso concreto y, dado las circunstancias particulares, suficientes, idóneas y razonables para eximir a Felipe Cortés Hernández, en su calidad de entonces Presidente Municipal, de responsabilidad.

En las relatadas condiciones es **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, en contra de Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber tolerado la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal “Toño Vázquez” en la barda de la unidad deportiva del Municipio previamente referido.

**B) CARLOS MARTÍN BLANCO VILLASUSO**, entonces Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla.

---

<sup>75</sup> Visible a fojas 4 a 107 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Por lo que se refiere a este servidor público, cabe decir que en términos del contenido del proveído de dos de marzo del presente año, se le emplazó por lo siguiente:

*La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos, así como lo establecido en el Acuerdo CG247/2011, en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracciones X, XI y XIII, a cargo de Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber auspiciado con recursos públicos la pinta de bardas con propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos a la Presidencia de la República y a Diputados Federales, propietario y suplente por el 03 Distrito Electoral Federal, en el estado de Puebla;*

En relación con el referido sujeto, en autos obra copia certificada del expediente JD/PE/PRI/JD03/PUE/004/2014<sup>76</sup>, en lo que interesa en este punto advierten los siguientes medios de convicción.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil doce, elaborada por el personal de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada.<sup>77</sup>

**PRUEBAS TÉCNICAS.**

1. Impresión fotográfica del inmueble ubicado en la Calle 10 sur, entre las calles 5 de mayo y 3 poniente, específicamente en la parte de atrás de la escuela Telesecundaria “Presidente Guadalupe Victoria”.<sup>78</sup>
2. Catorce impresiones fotográficas de los hechos denunciados en las que se aprecia, someramente, lo siguiente:<sup>79</sup>

**Primera fotografía:** Se aprecian cuatro personas pintando una barda en la que se aprecia la palabra *Toño*.

---

<sup>76</sup> Visible de foja 4 a 310 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 155 a 157 y anexo 160 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a foja 144 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 123 a 136 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**Segunda fotografía:** Se aprecian cuatro personas pintando una barda en la que se aprecia la palabra *Toño*, junto a ellos se aprecia un vehículo estacionado, al parecer camioneta.

**Tercera fotografía:** Se aprecian cuatro personas pintando una barda en la que se aprecia la palabra *Toño*, junto a ellos se aprecia una camioneta estacionada en primer plano.

**Cuarta fotografía:** Se aprecian dos personas pintando una barda en la que se aprecia la palabra *Toño*, junto a ellos se aprecia una camioneta estacionada.

**Quinta fotografía:** Se aprecian dos una barda en la que se aprecia la palabra “*Toño Vázquez*”, junto a ellos se aprecia una camioneta estacionada.

**Sexta fotografía:** Se aprecian dos personas pintando una barda en la que se aprecia la palabra “*Toño*”, junto a ellos se aprecia una camioneta estacionada.

**Séptima fotografía:** Se aprecia el toldo de un vehículo, sobre el cual reposa un letrero con la leyenda *PUEBLA SECRETARÍA DE DELEGACIONES*.

**Octava fotografía:** Se aprecia una camioneta estacionada con la cajuela levantada.

**Novena fotografía:** Se aprecia un documento en el cual parece la imagen de una persona del sexo masculino, rodeado de las frases: *Toño* (es ilegible el mensaje próximo siguiente), el logotipo del Partido Acción Nacional y finalmente una última leyenda de la que únicamente es legible la frase *Transformando Puebla*.

**Décima fotografía:** Se aprecia la parte trasera de una camioneta con la cajuela abierta y una bandeja en el piso.

**Décima primera fotografía:** Se aprecia una barda en la que aparentemente se lee la frase *Toño Vázquez*.

**Décima segunda fotografía:** Se aprecia una esquina en la que en las bardas aparentemente varias veces se lee la frase *Toño Vázquez*.

**Décima tercera fotografía:** Se aprecia una barda en la que aparentemente varias veces se lee la frase *Toño Vázquez*.

**Décima cuarta fotografía:** Se aprecia una barda en la que aparentemente varias veces se lee la frase *Toño Vázquez*.

- **Elementos de prueba recabados por esta autoridad**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1. Oficio SGG/DGD/086/2013, de catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Delegaciones, perteneciente a la Subsecretaría de Asuntos Públicos y Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, por medio del cual da respuesta al similar SCG/1709/2013, en el que informó [...] *que no he ordenado o coadyuvado de forma alguna y tampoco alguna de las áreas de la dirección a mi cargo, para la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional, respecto de los otrora candidatos, Josefina Vázquez Mota, a la Presidencia de la República y Edgar Antonio Vázquez Hernández, a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de Puebla.*<sup>80</sup>

2. Oficio DGAJ/JC/1387/2013, de veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, mediante el cual da respuesta al similar SCG/4051/2013, por medio del cual informó [...] *que el Director General de Delegaciones que se encontraba en funciones en el año 2012, antes de la actual encargada de despacho, es el C. Carlos Martín Blanco Villasuso.*<sup>81</sup>

3. Oficio SJ/1509/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla da contestación al similar INE-UT/1281/2014, por medio del que informó [...] *de la revisión exhaustiva que se realizó en los archivos de esta dirección no se identificó antecedente que indique*

---

<sup>80</sup> Visible a fojas 430 a 433 y anexos a fojas 434 a 637 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a fojas 697 y 698 del expediente.

*la asignación de una camioneta con la marca, modelo, color, o placas que se indican, en el parque vehicular de esta dependencia.<sup>82</sup>*

Las anteriores pruebas tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1. Escrito de seis de mayo de dos mil catorce, firmado por Marcial Pérez P, mediante el cual da respuesta al oficio INE/SCG/0093/2014, e informa que [...] *A su pregunta, si el día veinte de mayo de dos mil doce, en la barda ubicada en calle Diez Sur, entre las calles Cinco de Mayo y Tres Poniente (atrás de la escuela Telesecundaria “Presidente Guadalupe Victoria”), Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, llevé a cabo la pinta de dos bardas con propaganda del C. “Toño Vázquez”, otrora candidato a diputado federal, por el Partido Acción Nacional. La respuesta es: **NO** (negativo), ya que en esas fechas me encontraba en mi casa ubicada en Calle del Pino No. 17ª. Fraccionamiento Valle Real. Po. 2 en Atlixco, Puebla.*

*A su pregunta, si en los municipios de Guadalupe Victoria, Quimixtlan y Chichiquila, Puebla, llevé a cabo pintas con propagandas de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional. La respuesta es: **NO** (negativo), ya que en esas fechas me encontraba en mi casa ubicada en Calle del Pino No. 17ª. Fraccionamiento Valle Real. Po. 2 en Atlixco, Puebla.*

*Respecto de sus requerimientos identificados con los incisos c), d) y e), al ser mis respuestas en sentido negativo, y no ser participe en las actividades que se me cuestionan no existe respuesta para ellos.<sup>83</sup>*

2. Escrito de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por Carlos Martín Blanco Villasuso, por medio el cual da contestación al oficio INE/SCG/0092/2014, mediante el cual informa que [...] *De lo requerido en el inciso a), referente a que si en el mes de mayo de dos mil doce, solicité o contraté la pinta y/o colocación de propaganda de los otrora candidatos del Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en diversos lugares que se describen, al respecto, señalo que no solicité ni contraté la pinta y/o colocación de dicha*

---

<sup>82</sup> Visible a foja 1611 y anexos 1612 a 1614 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a foja 869 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*propaganda, en consecuencia desconozco en que fechas se llevaron a cabo la pinta y/o colocación de la propaganda aludida.*

*Al ser en sentido negativo la respuesta que señala en punto anterior, en razón de tal negativa, no estoy en condiciones de atender lo especificado en los incisos b), c) y d) por desconocer los hechos, motivos y en su caso los recursos económicos con los que se llevaron a cabo las pintas y/o colocación de dicha propaganda, en los lugares señalados en el Acuerdo que contesto en este acto.<sup>84</sup>*

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario.

- **Pruebas ofrecidas por Carlos Martín Blanco Villasuso al comparecer al procedimiento de mérito**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio O.SGG/DGACOS/52/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla da contestación al similar INE-UT/1281/2014, en relación con la propiedad de la camioneta utilizada presuntamente para realizar las pintas denunciadas.

La anterior prueba tienen valor probatorio pleno al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por Carlos Martín Blanco Villasuso, por medio el cual da contestación al oficio INE/SCG/0092/2014, referente a los hechos imputados en su contra en relación con las pintas denunciadas.

---

<sup>84</sup> Visible a fija 902 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario.

- **Excepciones y defensas**

1. Refiere que no conoció, ordenó, autorizó, los hechos denunciados, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por actos de terceros.
2. Afirma que, suponiendo sin conceder la pinta de las bardas ubicadas en un muro de contención en la calle 5 de mayo y/o carretera estatal de Quimixtlán, en un punto de la carretera que va a las Trincheras, así como en los diversos puntos, se trataría, en todo caso, de la contratación de un partido político, en el caso, del Partido Acción Nacional.
3. Señala que esta autoridad debe tener en consideración el oficio SJ/1509/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, signado por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, donde refiere que no se identificó antecedente que indicara la asignación de una camioneta marca Ford, tipo Windstar, color verde, con placas de circulación TWG-7382, en el parque vehicular de la referida dependencia.
4. Con base en lo anterior, no es posible tratar de imputarle el haber auspiciado con recursos públicos la pinta de bardas con propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputados Federales.

De conformidad con la probanzas referidas anteriormente, administradas entre sí, esta autoridad considera que no existen los elementos de convicción suficientes para demostrar que Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director General de Delegaciones de la Secretaría de Gobierno del estado de Puebla auspició o aplicó recursos públicos para la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Presidenta de la República Josefina Eugenia Vázquez Mota y Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal "Toño Vázquez", de conformidad con lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En principio, es necesario dejar sentado que de acuerdo a los hechos denunciados primigeniamente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital, en Puebla, señaló que, según la fe de hechos levantada por el Juez del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, el veinte de mayo del año en curso, [...] *una cuadrilla de 4 sujetos se encontraban pintando una barda sin la autorización de la dueña Señorita María Agueda Alicia Prisciliana Sánchez Torres y/o María Alicia Sánchez Torres, en el domicilio ubicado en la calle 10 Sur, entre las calles 5 de mayo y 3 poniente, específicamente en la parte de atrás de la escuela Telesecundaria "Presidente Guadalupe Victoria" de los cuales **el encargado de la misma dijo responder al nombre de Marcial Pérez Lugo y que esa pinta la hacía por indicación de la Secretaría de Delegaciones** que estaban apoyando al candidato del PAN a petición del mismo candidato y que los que dirijan la campaña en esa región también habían autorizado.*<sup>85</sup>

Como se adelantó parágrafos arriba, en el expediente obra la copia certificada de la Resolución del 03 Consejo Distrital, en la cual se hace referencia a la fe de hechos señalada anteriormente, misma que contiene la afirmación por parte de quien dijo llamarse Marcial Pérez Lugo, en el sentido de que, en particular, la pinta de propaganda a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla, la llevaba a cabo por instrucciones de la Secretaría de Delegaciones del Gobierno de la referida entidad federativa; razón por la cual la investigación se encaminó a conocer la persona que fungía como titular de la referida dependencia en el tiempo en que acontecieron lo hechos denunciados, siendo Carlos Martín Blanco Villasuso dicha persona.

En autos también obra el escrito de seis de mayo de dos mil catorce, firmado por Marcial Pérez Lugo, mediante el cual, a pregunta expresa de esta autoridad mediante requerimiento de dieciséis de abril de dos mil catorce, afirma que **no llevó a cabo** la pinta de la barda *ubicada en calle Diez Sur, entre las calles Cinco de Mayo y Tres Poniente (atrás de la escuela Telesecundaria "Presidente Guadalupe Victoria"), Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, ni alguna otra, en razón de que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle de Pino, número 17-A, Fraccionamiento Valle Real. Po. 2 en Atlixco, Puebla.*

---

<sup>85</sup> Visible a foja 110 y 111 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

De las pruebas descritas se desprende, por un lado, que quien dijo llamarse Marcial Pérez Lugo, ante el fedatario municipal en Guadalupe Victoria, Puebla, el día de los hechos manifestó haber recibido instrucciones de la Secretaría de Delegaciones del Gobierno del Estado de Puebla para realizar las pintas de la propaganda denunciada.

Por otro, la declaración de la citada persona, de la que se desprende que no estuvo en el lugar al que acudió el Juez del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, por encontrarse en su domicilio.

La valoración de dichas probanzas permite arribar a las siguientes conclusiones: Esta autoridad no puede otorgar valor probatorio a las afirmaciones vertidas ante el Juez del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, por quien dijo llamarse Marcial Pérez Lugo, en el sentido de que le habían dado instrucciones de la Secretaría de Delegaciones para la pinta de la barda, ya que de dicha probanza no se advierte que la persona que dijo llamarse Marcial Pérez Lugo, haya quedado debidamente identificada ante la autoridad encargada de levantar la fe de hechos que nos ocupa en la cual el funcionario se limitó a asentar lo siguiente:

*“...en ese momento se acercó al suscrito una persona de las que se encontraban pintando, de sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, de compleción media, con quien me identifiqué y esta persona dijo responder al nombre de Marcial Pérez Lugo”, preguntándole el suscrito si contaba con algún permiso para pintar la barda, a lo que manifestó que él no lo tenía, que le habían dado indicaciones de la Secretaria de Delegaciones..”*

Como se advierte, de dicha documental no es posible tener por demostrado que quien dijo llamarse Marcial Pérez Lugo, el cual afirmó estar laborando en la pinta de bardas en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional por instrucciones de la Secretaría de Delegaciones del Gobierno del Estado de Puebla, verdaderamente sea la persona que se afirma, pues como ya se dijo, la misma no quedó identificada y, por tanto, carece de valor probatorio las manifestaciones que ahí se vertieron.

Por el contrario, este Consejo General concede eficacia convictiva a lo manifestado por dicho ciudadano al momento de desahogar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le formuló, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

relación con los hechos materia de denuncia (pinta de bardas en los municipios de Guadalupe Victoria, Quimixtlán y Chichiquila), en donde afirmó encontrarse en su domicilio particular en la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, en tanto que, a pregunta expresa de esta autoridad, consistente en si el día veinte de mayo de dos mil doce, en la barda ubicada en calle Diez Sur, entre las calles Cinco de Mayo y Tres Poniente (atrás de la Escuela Telesecundaria “Presidente Guadalupe Victoria”), municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, llevó a cabo la pinta de dos bardas con propaganda del C. “Toño Vázquez”, otrora candidato a Diputado Federal, por el Partido Acción Nacional; a lo que contestó:

*“No, ya que en esas fechas me encontraba en mi casa ubicada en calle del Pino número 17, fraccionamiento Valle Real, Po.2, en Atlixco, Puebla”.*

Se concede valor convictivo a esta declaración, en virtud de existir en autos algún otro elemento de convicción que genere en esta autoridad la certeza de que los hechos narrados ocurrieron realmente en la forma en que se describieron en la queja primigenia, respecto de la presunta pinta de bardas por instrucciones de la Secretaría de Delegaciones, cuyo titular era Carlos Martín Blanco Villasuso.

Tampoco genera valor convictivo para imputar responsabilidad al mencionado órgano de gobierno y a su titular, las impresiones fotográficas en las cuales se advierte que la mencionada cuadrilla transportaba el material para realizar las pintas en una camioneta marca Ford, tipo Windstar, con placas de circulación número TWG-73-82. Asimismo, también se aprecia el toldo de la referida camioneta, sobre el cual reposa un letrero con la leyenda *PUEBLA SECRETARÍA DE DELEGACIONES*, por lo que, en principio podría inferirse que dicho automóvil pertenece al parque vehicular de la referida secretaría.

Lo anterior, porque a partir de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en relación con la propiedad de la camioneta con la que, presuntamente, se realizaban las pintas arrojó como resultado la respuesta del Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla,<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> De conformidad con los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios del «Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial el martes 14 de octubre de 2014, Número 10, Segunda sección, Tomo CDLXXIV», se tiene que, al haberse abrogado el anterior reglamento de la referida secretaría, la Dirección General de Delegaciones desapareció o modificó su denominación, sin embargo, los asuntos que hubiesen iniciado su trámite con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, serán de la competencia de la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno a la que le sean conferidas las facultades que correspondan conforme al Reglamento vigente. Asimismo, todo instrumento legal,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

mediante oficio SJ/1509/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual informó que [...] *de la revisión exhaustiva que se realizó en los archivos de esta dirección no se identificó antecedente que indique la asignación de una camioneta con la marca, modelo, color, o placas que se indican, en el parque vehicular de esta dependencia*; por lo que, si bien en las impresiones fotográficas se aprecia un un letrero con la leyenda *PUEBLA SECRETARÍA DE DELEGACIONES*, esto no es suficiente para afirmar que la camioneta era propiedad de la referida dependencia, máxime que la propia autoridad negó este hecho y en autos no hay algún otro elemento de prueba que desvirtúe su afirmación, por tanto, cabe concluir que dicha camioneta no era de su propiedad.

En otros términos, no hay prueba alguna que conduzca a establecer la participación directa o indirecta de dicha Institución o servidor público de ésta, en la pinta de bardas, ni la autorización o utilización de vehículos oficiales con ese propósito.

Finalmente, dentro del caudal probatorio no obra algún elemento que vincule directa o indirectamente a la Secretaría de Delegaciones, como por ejemplo, contratos, facturas, notas de remisión, comunicación interna, orden de trabajo, correo electrónico, entre otros, de los que pudiera inferirse la participación de Carlos Martín Blanco Villasuso en los hechos que se le imputan.

En las relatadas condiciones es **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, en contra de Carlos Martín Blanco Villasuso, otrora Director General de Delegaciones de la Secretaría General de Gobierno de Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber auspiciado la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal.

**C) FAUSTINO ORTEGA REYES** en aquel tiempo Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, estado de Puebla.

---

jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, se refiera a unidades administrativas que desaparecen o modifican su denominación (como lo es la Dirección General de Delegaciones), se entenderá atribuida a las unidades administrativas señaladas en el artículo 5 del reglamento vigente y a las que este último atribuya la competencia específica que en cada caso corresponda. De conformidad con lo anterior, la autoridad en quien recaen las obligaciones que anteriormente correspondían a la Dirección General de Delegaciones es la Secretaría de Gobierno del estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En cuanto a este servidor público, cabe decir que en términos del contenido del proveído de dos de marzo de dos mil quince, se le emplazó por lo siguiente:

*El presunto incumplimiento a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos, así como lo establecido en el Acuerdo CG247/2011, en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracciones IX, X y XIII, a cargo de Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber tolerado la colocación de siete carteles con propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal "Toño Vázquez" en el auditorio de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla.*

En relación con el referido sujeto, en autos obra copia certificada del expediente JD/PE/PRI/JD03/PUE/004/2014<sup>87</sup>, en lo que interesa al caso concreto se advierten los siguientes medios de convicción.

**PRUEBA TÉCNICA.** Cuatro impresiones fotográficas del inmueble que ocupa la Junta Auxiliar de Tlanepantla, correspondiente al Municipio de Quimixtlán, en el que se advierte la colocación de siete carteles con propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal "Toño Vázquez" .<sup>88</sup>

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Acta circunstanciada de tres de junio de dos mil doce, elaborada por el personal de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, en la cual se hace constar la existencia de siete carteles.<sup>89</sup>
2. Oficio 005, de veintisiete de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Tlanepantla, Faustino Ortega Reyes, mediante el cual informa que [...] *con atención al oficio num. 1642/2012 girado por esta dependencia a su cargo, a mi persona cuyo contenido es informar la situación que Guarda el salón de husos (sic) múltiples mismo que se encuentra en el centro de la comunidad.*

---

<sup>87</sup> Visible de foja 4 a 310 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a fojas 151 y 152 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 166 a 168 y anexo foja 171 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Informa que este inmueble es del tipo husos (sic) múltiples y que es propiedad de la comunidad desde hace más de 30 años Como y inmueble. Y del terreno tiene más de 150 años según referencias de lugareños.*

**Pruebas recabadas por esta autoridad**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1. Oficio sin número de veintidós de julio de dos mil doce, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Quimixtlán, Puebla, Tomás Nava Suárez, por el cual da respuesta al similar SCG/6163/2012, mediante el cual señala que [...] *se niegan los actos que se mencionan en el oficio recepcionado en las oficinas del H. Ayuntamiento del municipio de Quimixtlán, Puebla, notificado por el Instituto Federal Electoral, a través de usted hacia mi persona, hago saber a usted que en fecha 14 de febrero del 2011, asumí el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Quimixtlán, Puebla, y lo que resta de mi gestión es servir como un ciudadano más a la sociedad del municipio de Quimixtlán, Puebla, por lo que en esta línea mi compromiso es servir a todos por igual apartándome de cualquier proselitismo político, así como electoral, por lo que es preciso señalar que en la contienda electoral para la elección de Presidente de la República, Diputados locales, federales y senadores, fui ajeno así como también me abstuve de patrocinar y/o destinar recursos para algún candidato en especial.*

*Por lo que respecta a propaganda en radio y televisión, pinta de bardas y otros que versen en la misma línea, con relación a las campañas electorales, hecho, emitidas y distribuidas en este municipio, un servidor se deslinda y deslinda al personal que integra mi administración en el periodo 2011-2014. Toda vez que para este tipo de actos tuvo y debe existir una coordinación de campaña en la cual un servidor, ni mi personal tuvimos injerencia para tales actos.<sup>90</sup>*

2. Oficio sin número de primero de mayo de dos mil catorce, suscrito por Juan Flores Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0087/2014, en el que informa:

*1.- (Respecto del inmueble que ocupa la Junta Auxiliar de Tlanepantla municipio de Quimixtlán:*

*a) Si en su calidad de Presidente Municipal tiene bajo su resguardo (sic) el inmueble;*

---

<sup>90</sup> Visible a foja 326 y 327 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Al respecto he de referir a usted que con entrega recepción de la administración saliente donde asumía el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Quimixtlan Estado de Puebla, para el periodo 2011-2014, misma que concluyó en fecha catorce de febrero del año en curso, estando como PRESIDENTE Municipal Constitucional de Quimixtlan, Estado de Puebla, el C. Tomás Nava Suárez, con la entrega recepción de dicha administración no se entregó documento alguno que acredite que dicha Junta Auxiliar de Tlanepantla, este bajo el resguardo de un servidor, ni en los archivos de esta Presidencia Municipal obra documento que así lo justifique; sin embargo se puede presumir que dicho inmueble a partir del quince de febrero del año dos mil catorce en la que asumí el cargo como Presidente Municipal Constitucional de Quimixtlan Estado de Puebla, para el periodo 2014-2018, quedó bajo mi resguardo, sin embargo a la fecha no existe acta ordinaria o extraordinaria del cabildo que así lo justifique, pero en lo entendido que dicho inmueble se encuentra en la jurisdicción del municipio de Quimixtlan, Estado de Puebla, habrá de considerarse como patrimonio del mismo. Se anexa copia simple de constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con número de folio IEE/121/13. De fecha 10 de julio de 2013.*

- b) *De acuerdo con la información que obra en los archivos del H. Ayuntamiento que usted dignamente preside, quien estuvo como responsable del resguardo de dicho inmueble en el año 2012;*

*Hago saber a usted que en los archivos de esta presidencia municipal no obran documentos donde se manifiesta que en el año 2012 estuvo como responsable del resguardo de dicho inmueble el C. Dr. Faustino Ortega Reyes, quien se despeña a la fecha como Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Tlanepantla Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla.*

- c) *De ser el caso proporcione el nombre completo y dirección del responsable de su resguardo en el año 2012.*

*Hago saber a usted que el nombre completo del responsable del resguardo de dicho inmueble citado en el año 2012, obedece al C. Dr. Faustino Ortega Reyes, cuyo domicilio se ubica en carretera federal a Chiquila s/n Tlanepantla Municipio de Quimixtlan, Estado de Puebla en el punto preciso donde se ubica la señalética "termina Chiquila y Principio Quimixtlan"*

- d) *Si el resguardo de dicho inmueble es delegado a través de un contrato, convenio o por acuerdo de cabildo;*

*A respecto a de considerarse la respuesta que obedece al inciso (sic) A) de dicho curso.<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> Visible a fojas 871 a 873 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**3. Oficio sin número de primero de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Saúl García Reyes, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, por medio del cual da respuesta al similar INE/SCG/0087/2014, en el que informa:**

*a).- Indique la estructura organizacional del Ayuntamiento señalando las funciones específicas que llevan a cabo las autoridades que la integran;*

*Se adjunta Organigrama en grado de escalafón la Estructura de la Administración Municipal 2014 – 2018. Foja 1 – 6*

*b).- De acuerdo con las funciones que tienen encomendadas las autoridades de ese H. Ayuntamiento, precise a quien le corresponde el resguardo de los bienes propiedad del municipio y de los de uso común que se encuentran dentro de su territorio en particular de los siguientes:*

*En respuesta al inciso anterior de se anexan fotografías de los bienes de uso común que se encuentran dentro de la cabecera Municipal en particular los siguientes: 1.- Mercado Municipal 2.- Auditorio Municipal 3.- Cancha de usos Múltiples 4.- Parque Municipal a fojas 7 – 10.*

*En respuesta a lo anterior hago saber a usted que la persona que tiene el resguardo de los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Estado de Puebla, corresponde al Síndico Municipal, en cumplimiento a la que consigna el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal. Se anexa nombramiento del mismo a foja 11.*

*1.- El inmueble que ocupa l Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán;*

*Con relación a quien corresponde el resguardo del inmueble que ocupa la Presidencia de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, corresponde el resguardo al Dr. Fausto Ortega Reyes, en su carácter de Presidente Auxiliar de la Localidad de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla. Se anexa fotografía de dicho inmueble a foja 12.*

Las anteriores pruebas tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Excepciones y defensas**

Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince<sup>92</sup>, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otros,

---

<sup>92</sup> Visible a fojas 1685 a 1687 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

hacer efectivo el apercibimiento del acuerdo de dos de marzo de la presente anualidad a Faustino Ortega Reyes, al no haber comparecido al presente procedimiento, por lo que precluyó su derecho para ofrecer pruebas.

Sobre el particular, de conformidad con la probanzas referidas anteriormente adminiculadas entre sí, esta autoridad considera que existen los elementos de convicción suficientes para demostrar que Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, en el Municipio de Quimixtlán, Puebla toleró la colocación de siete carteles en las instalaciones que ocupa la referida Junta a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal "Toño Vázquez", de conformidad con lo siguiente.

En autos obra el acta circunstanciada de tres de junio de dos mil doce levantada por personal del 03 Consejo Distrital en Puebla, en la que se da cuenta de la existencia de siete carteles pegados en las ventanas de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, municipio de Quimixtlán, Puebla.

A partir del resultado del acta circunstanciada la 03 Junta Distrital requirió a Faustino Ortega Reyes, entonces Presidente de la referida Junta Auxiliar que informara, entre otros, el régimen jurídico del inmueble en el que se encuentra la Junta Auxiliar.

Mediante oficio 005, de veintisiete de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Tlanepantla, Faustino Ortega Reyes, desahogó el requerimiento en los términos siguientes:

*[...] con atención al oficio num. 1642/2012 girado por esta dependencia a su cargo, a mi persona cuyo contenido es informar la situación que Guarda el salón de husos (sic) múltiples mismo que se encuentra en el centro de la comunidad.*

*Informa que este inmueble es del tipo husos (sic) múltiples y que es propiedad de la comunidad desde hace más de 30 años Como y inmueble. Y del terreno tiene más de 150 años según referencias de lugareños.*

Asimismo, obra en autos las respuestas a sendos requerimientos formulados por esta autoridad a los presidentes municipales de Quimixtlán, Puebla, los cuales son coincidentes en señalar que en el año dos mil doce Faustino Ortega Reyes era el responsable del resguardo de dicho inmueble.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Con base en lo anterior, es necesario traer a cuenta la Ley Orgánica Municipal para el estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer la naturaleza de las Juntas Auxiliares.

*Ley Orgánica Municipal*

**CAPITULO XXVII**  
**DE LOS PUEBLOS Y SU GOBIERNO**

*ARTÍCULO 224.- PARA EL GOBIERNO DE LOS PUEBLOS HABRÁ JUNTAS AUXILIARES, INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE Y CUATRO MIEMBROS PROPIETARIOS, Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.*

*ARTICULO 230.- LAS JUNTAS AUXILIARES TIENEN POR OBJETO AYUDAR AL AYUNTAMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. A ESTE FIN EJERCERÁN, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN Y BAJO LA VIGILANCIA Y DIRECCIÓN DE AQUELLOS, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:*

*I.- SOLICITAR AL RESPECTIVO AYUNTAMIENTO RECURSOS QUE DEBERÁN APLICARSE A LA SATISFACCIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS DEL PUEBLO;*

*II.- REMITIR AL AYUNTAMIENTO, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DEL AÑO SIGUIENTE;*

*III.- PROCURAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y, EN GENERAL, LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, E INFORMAR AL AYUNTAMIENTO SOBRE SUS DEFICIENCIAS;*

*IV.- RENDIR AL AYUNTAMIENTO LOS INFORMES QUE ESTE LE SOLICITE RESPECTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA LA PRESENTE LEY;*

*V.- PROCURAR LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICOS DEL PUEBLO;*

*VI.- PROMOVER ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SU JURISDICCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO QUE ESTIMARE NECESARIAS;*

*VII.- NOMBRAR, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, AL SECRETARIO, TESORERO Y COMANDANTE DE POLICÍA DE LA JUNTA AUXILIAR, LOS QUE SON FUNCIONARIOS DE*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*CONFIANZA Y PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE, Y VIII.- LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDE EL AYUNTAMIENTO.*

**ARTÍCULO 231.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES AUXILIARES LAS SIGUIENTES:**

*I.- PROCURAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL, LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, INFORMANDO AL AYUNTAMIENTO SOBRE SUS DEFICIENCIAS;*

*II.- FORMAR INVENTARIOS MINUCIOSOS Y JUSTIPRECIADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES A LA JUNTA AUXILIAR, SIENDO APLICABLES A ESTOS INVENTARIOS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:*

*A) SE HARÁN CONSTAR EN UN LIBRO ESPECIAL; Y*

*B) SE REVISARAN EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, ASENTANDO LAS MODIFICACIONES DE AUMENTO O DISMINUCIÓN QUE HAYA HABIDO EN EL CURSO DEL AÑO ANTERIOR;*

*III.- INFORMAR AL AYUNTAMIENTO DEL QUE DEPENDAN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y SU RESULTADO;*

*IV.- IMPONER DENTRO DE SU JURISDICCIÓN LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA LOS INFRACTORES DE SUS DISPOSICIONES; VIGILANDO QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MISMOS, EN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD;*

*V.- IMPONER, CUANDO PROCEDA, LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY;*

*VI.- REMITIR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS CUENTAS RELACIONADAS CON EL MOVIMIENTO DE FONDOS DE LA JUNTA AUXILIAR;*

*VII.- ACTUALIZAR CADA CINCO AÑOS EL PADRÓN DE LOS VECINOS DE LA MUNICIPALIDAD CON EXPRESIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN ESTA LEY Y REMITIRLOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*VIII.- FORMAR ANUALMENTE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, EN EL MES DE JULIO, EL PADRÓN DE NIÑAS Y NIÑOS PARA QUIENES SEA OBLIGATORIA, EN LA JUNTA AUXILIAR, LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DESDE EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE, REMITIÉNDOLO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE ESTE, A SU VEZ, LO ENVIÉ A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES. ESTE PADRÓN DEBERÁ CONTENER LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, PROFESIÓN Y DOMICILIO DEL PADRE O ENCARGADO DE LA NIÑA O NIÑO Y EL NOMBRE Y EDAD DE ESTE;*

*IX.- LAS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII Y XL DEL ARTICULO 91; Y*

*X.- LOS DEMÁS QUE LES IMPONGAN O CONFIERAN LAS LEYES*

Al respecto, el citado artículo 91 de la misma ley, en las fracciones señaladas establece:

*ARTÍCULO 91.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:*

*II.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, IMPONIENDO EN SU CASO LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCAN, A MENOS QUE CORRESPONDA ESA FACULTAD A DISTINTO SERVIDOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LAS MISMAS;*

*VI.- PRESERVAR Y VELAR POR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO Y DICTAR LAS MEDIDAS QUE A SU JUICIO DEMANDEN LAS CIRCUNSTANCIAS;*

*X.- CUMPLIR Y ORDENAR SE CUMPLAN LOS MANDATOS JUDICIALES QUE SE LES NOTIFIQUEN;*

*XXII.- PROCURAR QUE SE ORGANICE LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS;*

*XXIV.- CUIDAR, CON RELACIÓN A LAS SERVIDUMBRES LEGALES, QUE SE HAGAN LAS OBRAS NECESARIAS PARA QUE LOS CAÑOS DE DESAGÜE SEAN CUBIERTOS Y QUEDE EXPEDITO EL PASO;*

*XXV.- PROCURAR LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, ARBOLEDAS, PUENTES, CALZADAS, MONUMENTOS, ANTIGÜEDADES Y DEMÁS OBJETOS DE PROPIEDAD PUBLICA FEDERAL, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*XXVII.- VIGILAR QUE EL CORTE DE LOS ARBOLES SE SUJETE A LO QUE SOBRE EL PARTICULAR SE DISPONGA EN LAS LEYES Y EVITAR QUE LOS MONTES SE ARRASEN;*

*XL.- PROCURAR LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES Y SURTIDORES PÚBLICOS DE AGUA Y QUE HAYA ABUNDANCIA DE ESTE LIQUIDO TANTO PARA EL CONSUMO DE LAS PERSONAS COMO PARA ABREVADERO DE LOS GANADOS;*

De lo trasunto se tiene que las Juntas Auxiliares son órganos de gobierno que representan al Ayuntamiento en la comunidad en la que están establecidos y sus presidentes tienen, entre otras, la obligación directa y expresa de cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas, tal como lo establece la fracción IX, del artículo 231 en cita, en relación con la fracción II, del artículo 91, de la Ley Orgánica anteriormente referida.

En efecto, Faustino Ortega Reyes, entonces Presidente de la Junta Auxiliar de referencia, actuó fuera del marco legal, ya que, como quedó establecido parágrafos arriba, aun cuando la autoridad competente para ordenar el retiro de propaganda electoral, como la que nos ocupa en el presente procedimiento sancionador, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, era el 03 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral, lo cierto es que en el caso concreto estaba compelido u obligado a, cuando menos, dar a viso de la presunta conducta infractora al Presidente Municipal de Quimixtlán, Puebla, para que este último procediera conforme a sus facultades, en virtud de que a partir de las pruebas que obran en autos era el responsable del resguardo y vigilancia de dicho inmueble.

En este sentido, adminiculando el material probatorio que obra en autos y que ha quedado referido anteriormente, esta autoridad puede concluir que el Faustino Ortega Reyes, toleró la colocación de siete carteles en las instalaciones que ocupa la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, pues permitió que una conducta aparentemente ilícita se llevar a cabo sin expresamente llevar a cabo actos para evitarla o, cuando menos hacer del conocimiento a su superior jerárquico o a la autoridad competente de los hechos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

Es decir, en un espacio público se fijó propaganda electoral sin que el servidor público encargado de su cuidado y custodia hiciera algo para impedirlo, detenerlo o denunciarlo, por lo que dicha conducta omisa debe estimarse contraria a la ley y una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones es **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, en contra de Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, municipio de Quimixtlán, Puebla, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber tolerado la colocación de siete carteles a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal “Toño Vázquez”.

**CUARTO. VISTA AL H. AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA.** Al haber quedado acreditada la trasgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 347, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. **Faustino Ortega Reyes**, Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, en el estado de Puebla, en razón de afectación a la equidad de la contienda derivado del incumplimiento al principio de imparcialidad por haber tolerado la colocación de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, en inmuebles considerados edificios públicos, lo procedente es dar vista al H. Ayuntamiento de Quimixtlán estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene considerar lo siguiente:

Cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en este procedimiento, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica las siguientes:

*(...)*

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*

*b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*(...)"*

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador **omitió** incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 108*

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

*(...)”*

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la propaganda electoral que fue constatada por la autoridad electoral distrital, estuvo visible en el inmueble que ocupa la Junta Auxiliar de Tlanepantla, perteneciente al municipio de Quimixtlán, Puebla, en la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo procedente es dar vista al H. Ayuntamiento de Quimixtlán estado de Puebla, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA*

*CAPITULO II*

*TITULO NOVENO*

*DISPOSICIONES GENERALES*

*CAPÍTULO I*

*DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL  
ESTADO*

*ARTÍCULO 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

*I.- En el Estado.*

*II.- En los Municipios del Estado.*

*III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y*

*IV.- En fideicomisos públicos.*

*LEY DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA*

*TITULO PRIMERO*

*CAPITULO ÚNICO*

*DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:*

*I.- Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;*

*II.- ...*

*Artículo 2.- Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.*

**Artículo 3.-** *Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:*

*I.- El Congreso del Estado;*

*II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado;*

*III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;*

*IV.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;*

**V.- Los Ayuntamientos; y**

*VI.- El Tribunal Superior de Justicia; y*

*VII.- Los demás Órganos que determinen las Leyes.*

**Artículo 56.-** *El Poder Legislativo y el Poder Judicial, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley, así como para imponer y ejecutar las sanciones establecidas en el presente capítulo en los términos de la Ley Orgánica correspondiente.*

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO XXVI**

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 223.-** *La responsabilidad de los servidores públicos municipales se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes reglamentarias y las que resulten aplicables de manera específica a los Municipios.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

*ARTÍCULO 223 BIS.- Los servidores públicos municipales y aquellas personas que hayan concluido su cargo, que por cualquier razón hubieren tenido bajo su responsabilidad la captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio, o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales Estatales o Federales, deberán atender las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciban de los órganos de control y fiscalización, hasta que se hubiere aprobado la cuenta pública o se haya emitido Resolución correspondiente.*

Al respecto de las disposiciones normativas antes citadas se concluye lo siguiente:

- Tienen la calidad de servidores públicos, de acuerdo con la Constitución local y la ley, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, entre otras, **en la Administración Pública Estatal o Municipal.**
- Entre las autoridades competentes para aplicar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentra el Ayuntamiento, tratándose de los órganos auxiliares de los municipios.

Como se observa, el H Ayuntamiento es la autoridad a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible al C. Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, perteneciente al Municipio de Quimixtlán, Puebla.

Atendiendo a los argumentos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Sancionador conforme a lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa al **H. AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con lo determinado en el presente Considerando, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad del **C. Faustino Ortega Reyes, otrora Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Tlanepantla, perteneciente al referido municipio**, o bien, dé vista al órgano competente para resolver respecto a la conducta irregular que ha quedado acreditada, al haber trasgredido las prohibiciones previstas en el 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

con el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber tolerado la colocación de propaganda electoral, en las instalaciones que ocupa la referida junta, del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal postulado por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,<sup>93</sup> amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**, en contra de **Felipe Cortés Hernández**, derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad por haber tolerado la pinta de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal “Toño Vázquez” en la barda de la unidad deportiva del Municipio previamente referido, con base en lo razonado en el apartado A), del Considerando Segundo.

---

<sup>93</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

**SEGUNDO.** Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**, en contra de **Carlos Martín Blanco Villasuso**, por haber auspiciado con recursos públicos la pinta de bardas con propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos a la Presidencia de la República y a Diputados Federales, propietario y suplente por el 03 Distrito Electoral Federal, en el estado de Puebla; con base en lo razonado en el apartado B), del Considerando Segundo.

**TERCERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**, en contra de **Faustino Ortega Reyes**, por haber tolerado la colocación de siete carteles con propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal “Toño Vázquez” en el auditorio de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, con base en lo razonado en el apartado C), del Considerando Segundo.

**CUARTO.** Se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa al H. Ayuntamiento de Quimixtlán Estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad del C. **Faustino Ortega Reyes**, otrora Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Tlanepantla, perteneciente al referido municipio, en términos del Considerando Cuarto.

**QUINTO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente** la presente Resolución a Felipe Cortés Hernández, otrora Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Carlos Martín Blanco Villasuso, entonces Director General de Delegaciones de la Secretaría General del Gobierno y a Faustino Ortega Reyes, en aquel tiempo Presidente de la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, todos, del estado de Puebla.; y, por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCD03/PUE/108/PEF/132/2012**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**